

233-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas dos minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete.-

Proceso de renovación de estructuras del partido Accesibilidad Sin Exclusión en el cantón Golfito de la provincia de Puntarenas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Accesibilidad Sin Exclusión celebró el once de febrero de dos mil diecisiete la asamblea del cantón de Golfito, provincia de Puntarenas; misma que cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. Sin embargo, del estudio realizado se desprende la siguiente inconsistencia:

Héctor Antonio Chinchilla Cascante, cédula de identidad 601880533, fue designado como presidente propietario y delegado territorial. No obstante, el señor Chinchilla Cascante presenta doble militancia con el partido Liberación Nacional, por cuanto fue electo como delegado territorial del distrito de Guaycara del cantón de Golfito en asamblea distrital del veintiuno de abril de dos mil trece (ver resolución 199-DRPP-2013 de las catorce horas con cinco minutos del trece de junio de dos mil trece).

Así las cosas, se informa al partido Accesibilidad Sin Exclusión que se encuentra pendiente de designación el cargo de presidente propietario y uno de delegado territorial de la asamblea cantonal de Golfito. Para la debida subsanación de la inconsistencia apuntada, la agrupación deberá celebrar una nueva asamblea cantonal, o bien, presentar ante esta Administración Electoral la carta de renuncia del señor Chinchilla Cascante al partido Liberación Nacional, si ese es su deseo, misma que deberá contar con el recibido respectivo de la agrupación a la que dimite.

Recuérdese que para la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales. De no hacerlo, no se autorizará la fiscalización de dicha asamblea, con fundamento en el numeral cuarto del Reglamento aludido.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, así como lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada su notificación.-

Martha Castillo Víquez

Jefa

MCV/smm/ndrm

C: Expediente n.º 066-2005, partido Accesibilidad Sin Exclusión

Ref.: 2212, 2247y 2450, todos de 2017